

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: ACCIÓN DE TUTELA de ODILIA FRANCO VARGAS contra JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y ALCALDIA LOCAL DE USME

RADICACIÓN: 2020-00407

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **ODILIA FRANCO VARGAS**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien actúa a través de apoderado.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y ALCALDIA LOCAL DE USME**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA e IGUALDAD**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Manifiesta la accionante, a través de su apoderado, que fue demandada en proceso verbal reivindicatorio con radicado No. 2002-00231 que se tramita ante el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad por el señor Oscar Javier Mateus López, en el cual se profirió sentencia en su contra el 10 de noviembre de 2016, en la que en su sentir se "cometió el gravísimo error, de ordenar tácitamente en la providencia aludida, la restitución de DOS MIL CIENTO DIECISIETE METROS CUADRADOS CON CINCUENTA CENTÍMETROS (2.117.50 m2) cuando lo peticionado fueron 57 m2" (subraya en original).

Señala que ante ese “dislate jurídico y fáctico” denunció penalmente al juez accionado por la presunta comisión del delito de prevaricato por acción, sentencia que fue aprovechada “habilidosamente” por el abogado del demandante Matus López para adelantar proceso ejecutivo con sumas exorbitantes que superan los 100 millones de pesos.

Indica que lo “verdaderamente lamentable y lesivo” es que el Juez 54 sigue actuando dentro del proceso reivindicatorio hasta el punto de que expidió el despacho comisorio para ante la Alcaldía de Usme a efectos de materializar la orden de entrega de 2.117.50 m2.

Informa que actualmente se tramita recurso extraordinario de revisión ante la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá con No. 2018-0274900 siendo ponente la magistrada Adriana Saavedra Lozada.

Afirma que el 30 de octubre de 2020 se realizó la diligencia de entrega por parte del Alcalde Local de Usme, la cual fue aplazada.

Pretende con esta acción se ordene: **i)** a la Alcaldía accionada suspender indefinidamente la diligencia de entrega ordenada y **ii)** al Juzgado 54 abstenerse de seguir actuando en el proceso reivindicatorio, en ambos casos hasta que se pronuncie el citado Tribunal sobre el recurso de revisión.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho se ordenó notificar al despacho y Alcaldía accionados, quienes luego de notificados se pronunció de la siguiente manera:

JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, informó que allí se tramita el proceso reivindicatorio No. 2002-00231 en donde es demandada la acá accionante, quien se notificó personalmente a través de apoderado el 19 de diciembre de 2002, contestó la demanda, formuló excepciones y presentó demanda de reconvención; que verificados los presupuestos necesarios como agotadas las etapas correspondientes se procedió a dictar sentencia el 16 de noviembre de 2016 la cual declaró la prosperidad de la acción de dominio en favor del demandante Oscar Javier Mateus López, en consecuencia, se condenó a la demandada a restituir el inmueble por ella ocupado, a pagar los frutos naturales y civiles causados desde el 21 de noviembre de 2002 por cuenta de los tres locales que mantiene arrendados que para la fecha de inspección -7 de septiembre de 2004- ascendía a \$150.000, \$170.000 y \$200.000 mensuales hasta que entregue el bien. También se negaron las pretensiones de la demanda de reconvención, junto con el pago de mejoras y condenó en costas a la demandada en \$500.000, decisión que no fue objeto de recurso alguno.

Señaló que ante la falta de entrega del bien a reivindicar se ha comisionado a múltiples autoridades, estando pendiente de que la Alcaldía Local de Usme realice la respectiva diligencia.

Manifestó que en oficio del 19 de diciembre de 2018 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- ordenó remitir copia del asunto para tramitar recurso de revisión, las que fueron canceladas y se encuentran pendientes de ser enviadas a esa corporación.

Indicó que con base en dicha sentencia el demandante promovió ejecución contra la demandada por lo que se libró mandamiento de pago el 2 de mayo de 2017 y ante el silencio de la demandada en proveído del 25 de abril de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución. En este trámite se aprobaron las costas y está pendiente de ser enviado a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, teniendo como medida cautelar el embargo de un inmueble de propiedad de la demandada, actuación que no se ha podido cumplir por la cantidad de recursos de reposición y/o queja que se formulan en contra de todas las decisiones que adopta el despacho.

Refirió que esta acción es improcedente porque la accionante pretende controvertir determinaciones judiciales que se adoptaron a la luz del derecho sustancial y procesal para la época, cuando en la oportunidad procesal no se presentó, queriendo ahora enrostrar todas las decisiones adoptadas acudiendo a tutelas y denuncias penales, lo cual resulta contradictorio cuando lo que se ha presentado es este caso es un descuido de la defensa técnica.

En virtud de lo anterior, solicitó ser desvinculado de esta acción.

ALCALDIA LOCAL DE USME, se pronunció a través de la Secretaría de Gobierno indicando que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante, pues su actuación se ha limitado a cumplir con la comisión del Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad y que en todo caso ésta acción no satisface el presupuesto de subsidiariedad ya que el apoderado y su prohijada cuentan con otro mecanismo de defensa judicial, toda vez que se encuentra en curso el trámite de revisión ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una

orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces “**en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley**” (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental de la accionante por parte de los accionados por las presuntas irregularidades en el trámite del proceso reivindicatorio adelantado en su contra ante el despacho accionado en el cual se dispuso la entrega del inmueble objeto del proceso para lo cual se comisionó a la Alcaldía accionada, pretendiendo se suspenda tanto el proceso como la entrega hasta tanto se resuelva recurso extraordinario de revisión.

3.- CASO CONCRETO:

Los anteriores supuestos aplicados al caso concreto permiten observar que debe **NEGARSE** la tutela impetrada, por lo que a continuación se indica:

EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO

Se duele la accionante de la vulneración al debido proceso y demás derechos fundamentales invocados por parte del despacho judicial y alcaldía accionados por continuar con el trámite del proceso reivindicatorio y de la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de ese proceso sin que se haya resuelto el recurso de revisión que formuló.

En el caso en estudio observa el despacho que la tutela impetrada es improcedente ante la **existencia de otro mecanismo**, pues la accionante contó con vía judicial para su defensa frente a la sentencia del 16 de noviembre de 2016 en la que se le condenó a restituir el inmueble objeto del proceso reivindicatorio, en el que bien pudo discutir la inconformidad respecto del área o metraje que cree era el correcto y también sobre la orden de entrega, lo que hace improcedente que se acuda a la tutela para sustituir las vías judiciales ordinarias.

Con relación al derecho al debido proceso citado como vulnerado debe tenerse en cuenta que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se hizo uso de estos.

Nótese que del informe rendido por el Juez accionado y de la revisión del expediente remitido no se observa que la accionante, allá demandada, haya formulado recurso contra dicha sentencia del 16 de noviembre de 2016, acudiendo a este mecanismo hasta el 04 de noviembre de 2020, casi 4 años más tarde, por ende, no siendo la tutela alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias, la misma resulta improcedente en este caso ante la inactividad de la aquí accionante, porque, se reitera, como lo ha señalado la Corte Constitucional **la tutela no es un medio alternativo, paralelo ni supletivo de los medios judiciales ordinarios, ni tampoco vehículo para revivir o prorrogar términos fenecidos.**

INOBSERVANCA DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ

Aunado a lo anterior, esta acción tampoco tiene vocación de prosperidad por inobservancia del REQUISITO DE INMEDIATEZ, por las siguientes razones:

Se ha determinado jurisprudencialmente que la acción de tutela debe presentarse en un término prudencial, **que ha fijado en 6 meses**, pues se considera que siendo ese mecanismo de carácter urgente se desnaturaliza el mismo, además que crearía inseguridad jurídica.

Sin embargo, también ha señalado la Corte que en cada caso particular deben considerarse las circunstancias que rodean el caso de que se trate para verificar si existe una causa que justifique formularse por fuera de ese término.

En el caso en estudio es claro que ha transcurrido un tiempo incluso en exceso superior a ese de **6 meses**, pues ha transcurrido casi **cuatro (4) años**, desde que se profirió el fallo que dispuso la entrega del inmueble el que fue proferido el **16 de noviembre de 2016**, es decir, la ocurrencia del hecho u omisión que se endilga data de hace casi **cuatro (4) años**, y no obra prueba de una causa justificada y/o exculpativa para no haber presentado la tutela antes.

La presente acción de tutela se ejercitó por la accionante hasta el **04 de noviembre de 2020**.

En conclusión, la presente acción de tutela se ha formulado superado el tiempo prudencial que ha señalado la jurisprudencia para su ejercicio, resultando claro entonces que esta acción constitucional es **improcedente** por inobservancia del requisito de **inmediatez**.

En consecuencia, la tutela se debe negar por improcedente.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** impetrada por **ODILIA FRANCO VARGAS** contra **JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y ALCALDIA LOCAL DE USME**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b574d66011e2c0a6449b10e74f1f842c91a5f8f673aedd9f3eff9f90ca083cf**
Documento generado en 18/11/2020 05:52:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>